



Rad. 110013103019 2020-0027200

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder en la forma y términos dispuestos en el art. 74 del C. G. del P. y en los incisos 2 y 3 del art 5 del Decreto 806 de 2020, incluyéndose el correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, acreditándose de igual manera que el mismo fue remitido desde el correo electrónico existente en el registro mercantil de la parte demandante en caso de que ésta cuente con tal registro.

2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C. G. del P., en cuanto al domicilio de la demandante y de la sociedad demandada.

3. Aclárese la pretensión primera del escrito de demanda, en el sentido de establecer la clase de responsabilidad a la que allí se refiere, así como la causa por la cual se realiza el mentado pedimento.

4. Adiciónese la pretensión 2.1 del libelo de demanda, refiriendo de manera concreta la clase de indemnización que allí se persigue, así como su monto.

5. Discrimínese la pretensión 2.2 del introductorio en el sentido de establecer todas y cada una de las cuotas del crédito allí referido y el valor de cada una de ellas.

6. Aclárese y si es el caso readecúese el acápite de juramento estimatorio del libelo de demanda, como quiera que los conceptos allí descritos no guardan coherencia en su integridad con los expuestos en las pretensiones del aludido escrito.

7. Alléguese en debida manera el acta de conciliación como presupuesto de agotamiento del requisito de procedibilidad, toda vez que la allegada al legajo se torna incompleta.

8. Conforme al dictamen pericial presentado, dese cumplimiento a todos los presupuestos establecidos en el art. 226 del C. G. del P., allegándose los anexos allí dispuestos.

9. Indíquense las direcciones física y electrónica en donde el representante legal del ente demandado recibirá notificaciones personales.

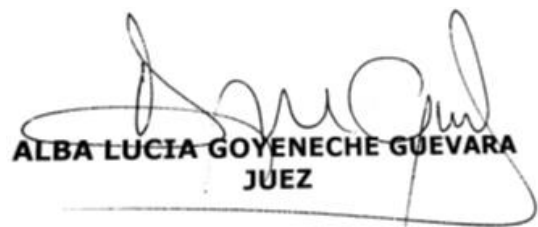
10. Indíquense los canales digitales donde deben ser notificados el perito y los testigos nombrados en la demanda.

11. Frente a la prueba testimonial solicitada, dese cabal cumplimiento a lo normado en el art 212 del C. G, del P.

12. Acredítese lo establecido en el inciso tercero del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

13. Demuéstrese lo normado en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY 26/10/2020 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 089

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*